

INFORME N° 013 - 95

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Fileteado de pescado. Encuadre de la actividad.

DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

En atención a la consulta recibida, proveniente de la Dirección Fiscalización, Subdirección Inspección II, se hace necesario formular algunas precisiones interpretativas respecto los puntos 1 y 2 de la misma.

El planteo realizado deriva directamente en un cuestionamiento al **Informe 35/87**, referente al **congelado y fileteado de pescado**, etc., no considerado en el mismo como actividad industrial. Asimismo se solicitan precisiones respecto a las actividades a incluir en el código 31000 04 (Elaboración de pescado, crustáceos y otros productos marinos y sus derivados).

I- Es criterio de este Departamento que en principio, hay ciertas situaciones cuyo encuadre tarifario resulta complejo, dado lo cual se requiere un análisis particularizado de cada una de ellas en su individualidad, sin poder precisarse a priori el exacto contenido de los códigos que componen el listado de actividades (Anexo II de la Disposición Normativa Serie "B" 1/85 (t.o 1986), antes Orden de Servicio 35/83).

La dificultad expuesta surge de la vigencia de una legislación aplicable a estos temas que no resulta lo suficientemente descriptiva de los distintos procesos económicos que se plantean en la realidad.

No obstante ello, y hasta tanto se subsane dicha circunstancia, este Departamento desde hace un cierto tiempo ha venido utilizando la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (C.I.I.U.), aprobada en 1948 por las Naciones Unidas (actual Revisión III) cuya aplicación como antecedente inmediato a esta materia resulta justificada en virtud de haberse reconocido en ella al instrumento sobre cuya base se elaboró la legislación local. Al respecto, nuestro Tribunal Fiscal se ha expedido en este sentido en una causa (04/07/91): "...la similitud existente entre el régimen actual de estructura tarifaria en el impuesto de que se trata con las grandes divisiones de trabajo de las Naciones Unidas, conduce a pensar que se ha seguido esta última (coincide con

esta apreciación, los antecedentes que al respecto indica Bulit Goñi en Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Desalma-Buenos Aires 1986, pág.167)".

Parte la C.I.I.U. de definir a la industria manufacturera como "la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor". Luego, en División 1512 (Elaboración y conservación de pescado y productos del pescado) incluye la ***"conservación de pescado y productos del pescado mediante procesos como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado. Producción de pescado cocido. Producción de filetes y huevas de pescado, incluso caviar y sucedáneos del caviar, frescos, refrigerados o congelados. Producción de pescado congelado, incluso pescado trozado, picado, molido como harina de pescado para consumo humano. Producción de pescado fermentado, pasta de pescado para consumo humano y para alimento de animales. Conservación de moluscos mediante congelación y otros medios, como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, cocción en salsas e inmersión en vinagres. Producción de harinas y otras sustancias solubles de pescado, crustáceos y moluscos y de otros animales acuáticos no aptas para consumo humano. De esta clase se excluyen las actividades de elaboración y conservación de pescado, crustáceos y realizadas en buques factoría"***.

Creemos por lo tanto necesario, y en función de lo expuesto, efectuar una revisión del criterio sustentado en ocasión del INFORME 35/87 que consideró la actividad bajo análisis no comprendida entre las industriales. En efecto, dispuso el mismo que el "congelado y fileteado de pescado, descascarado de langostinos y mejillones, así como el cuereado de salmones y gatusos con destino a su posterior venta, no implica la existencia de industrialización toda vez que no origina cambios en la naturaleza primitiva del bien, es decir que las tareas mencionadas no alcanzan a configurar el carácter de procesos de elaboración, fabricación, adición, mezcla o combinación, que tipifican a una actividad como industrial, a los fines tributarios".

El Listado de Códigos de Actividades de la legislación provincial incluye en el rubro 31 "Industrias Manufactureras de Productos Alimenticios, Bebidas y Tabacos" el Código 31000 04 (Elaboración de pescado,

crustáceos y otros productos marinos y sus derivados) y observamos, atendiendo a todo lo expresado, que no tiene por que excluirse del mismo al fileteado de pescado, tarea ésta en la que intrínsecamente se produce un cambio del producto original, procesos éstos que, a su vez, contribuyen a catalogar dicha actividad como industrial, conforme a la definición expresada supra.

En razón de todo lo dicho y a fin de uniformar los diferentes criterios existentes concluimos que corresponde asignar a la actividad de fileteado de pescado el código indicado en el párrafo anterior.

Para finalizar, nuevamente se vuelve a poner énfasis en lo indispensable del análisis particularizado que se debe realizar de ciertas situaciones cuyo encuadre tarifario resulte conflictivo en razón de las distintas circunstancias que lo rodean y que pueden llevar a calificar, por ejemplo, a una actividad como industrial en algunos casos y no en situaciones que puedan resultar similares.

Importando el presente un cambio del criterio sostenido en oportunidad del Informe 35/87, se eleva el presente para su consideración señalando que existe en este Departamento otra actuación relacionada con la misma actividad, que se encuentra a la espera de establecer si corresponde continuar con la opinión sentada en dicho antecedente o bien acatar la aquí desarrollada.